LEY DE 2 DE DICIEMBRE DE 1931

Industria azucarera y jabonera. - -Liberase de derechos e impuestos de internación la materia prima destinada a la fabricación.

DANIEL SALAMANCA Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º—Liberánse de derechos e impuestos de internación de carácter nacional, departamental y municipal, las importaciones de brea, carbonato de potasa, soda cáustica, silicatos comerciales, esencia de mirbano, sacos vacíos con impermeable, hojalata y soldadura, cuando se realicen por las aduanas ubicadas en el Departamento del Beni y Territorio Nacional del Colonias, con destino a las industrias azucareras y jaboneras.

Artículo 2º—La franquicia aduanera mencionada en el artículo precedente, regira durante el período de tres años. Artículo 3º—El Ejecutivo reglamentará esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional. La Paz, 30 de noviembre de 1931.

J. L. Tejada S.—G. Ríos Bridoux. Gabriel Palenque, S.S. ad hoc—Humberto Duchen, D. S. Fernando López, D. S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de diciembre de |mil novecientos treinta y un años.

D. Salamanca.—D. Canelas. Es conforme: Estenssoro, Oficial Mayor de Hacienda.